

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

Junta provincial del Censo

Circular núm. 114

No habiendo acusado recibo de la circular núm. 4 inserta en el BOLETIN núm. 174 correspondiente al día 3 de Noviembre último, prevengo á los Alcaldes comprendidos en la siguiente relación que si no lo hacen en el improrrogable plazo de cuatro días, les impondré la multa máxima con la cual quedan conminados.

Santander 19 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,

EL DUQUE DE HORNACHUELOS.

RELACION QUE SE CITA

- Atoz de Lloredo (Valle de)
- Ampuero
- Anievas (Valle de)
- Arenas
- Argoños
- Arnuero
- Astillero
- Bárcena de Cicero
- Bárcena de Pió de Concha
- Bareyo
- Cabezón de la Sal
- Cabezón de Liébana
- Cabuérniga (Valle de)

- Camaleño (Valle de)
- Camargo
- Campó de Yuso (Valle de)
- Cartes
- Castañeda (Valle de)
- Castro ó Gillorigo
- Castro-Urdiales
- Colindres
- Comillas
- Corvera
- Corrales (Los)
- Enmedio (Valle de)
- Entrambasaguas
- Escalante
- Guriezo (Valle de)
- Hazas en Cesto
- Hermandad de Campó de Suso
- Herrerías (Valle de)
- Lamasón (Valle de)
- Laredo
- Liendo (Valle de)
- Liérganes
- Limpias
- Luena (Valle de)
- Marina de Cudeyo
- Mazcuerras
- Medio Cudeyo
- Meruelo
- Miengo
- Miera
- Molledo
- Noja
- Penagos
- Peñarrubia (Valle de)
- Pesaguero
- Pesquera
- Pielagos (Valle de)
- Polaciones (Valle de)
- Polanco
- Potes
- Puerto Viego
- Rasines
- Reinosa
- Reocin
- Rivamontán al Monte
- Rionansa (Valle de)

- Riotuerto
- Rozas (Las)
- Ruente
- Ruesga (Valle de)
- Ruiloba
- San Felices (Villa y Valle de)
- San Miguel de Aguayo
- San Pedro del Romeral
- San Roque de Riomiera
- Santa Cruz de Bezana
- Santa María de Cayón
- Santillana
- Santiurde de Reinosa
- Santiurde de Toranzo
- Santoña
- San Vicente de la Barquera
- Saro
- Soba (Valle de)
- Solórzano
- Tojos (Los)
- Tresviso
- Tudanca
- Udias
- Valdáliga (Valle de)
- Valdeolea
- Valdeprado
- Valderredible
- Val de San Vicente
- Vega de Liébana (La)
- Villacarriedo
- Villaescusa (Valle de)
- Villaverde de Trucíos (Valle de)
- Voto (Junta de)

Ministerio de la Gobernacion

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por don José María Corzo Muñoz, Subdelegado de Veterinaria de Albuñol, y otros Profesores de esa provincia, solicitando se dicte una resolución en el sentido de que se considere á la Veterinaria como verdadera ciencia médica; que

las Autoridades gubernativas procedan en lo sucesivo á la clausura de los establecimientos representados por intrusos en la Veterinaria ó desempeñados por personas incompetentes, y que las intrusiones sean castigadas debidamente con arreglo á lo que dispone el art. 343 del Código penal en vez del 591:

Considerando, en cuanto á la solicitud deducida para que la Veterinaria sea considerada como verdadera ciencia, que admitidas como tales la Fisiología, la Jurisprudencia, la Medicina, etc., debe estimarse de igual modo á la Veterinaria, porque la existencia de sus principios obedece á iguales fundamentos que la medicina humana, sin que esta declaración tenga que hacerse por los Centros administrativos:

Considerando respecto á la indicación relativa, á que para el castigo de las intrusiones se aplique el art. 343 del Código penal en vez del 591, prescindiendo de que la penalidad debe ser proporcional á la gravedad de la falta, por cuya razón cada uno de los citados artículos guarda relación con la importancia del delito, tampoco es de la competencia de la Administración entender en materias que son propias de los Tribunales de justicia; y

Considerando que por este Ministerio se han dictado frecuentemente cuantas disposiciones ha considerado necesarias, tanto para mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos como para la persecución y castigo de los intrusos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y teniendo en cuenta la legítima aspiración de los recurrentes, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los Sub-

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda

(DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Anuncio.—Timbre

Retirándose de la circulación el día 31 del mes actual los efectos timbrados que caducan en dicho día y que á continuación se detallan, se anuncia al público para que los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos en cuyo poder existan tales efectos, puedan presentarlos al canje por otros de la misma clase de los que han de ponerse á la ven-

ta en primero de Enero próximo, dentro del plazo, en las expendedurías, y bajo las formalidades que á continuación se expresan.

Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

1.^a Papel timbrado común, clase 1.^a á 12.^a, ambos inclusivos, papel timbrado judicial, clase 1.^a á 13.^a, reducido, por tanto, el papel de oficio para Tribunales.

Pagarés de bienes desamortizados, para ventas y para censos.

Pagarés á la orden, clase 1.^a á la 16.^a

Contratos de inquilinato, clase 1.^a á la 18.^a

Timbres móviles, equivalentes al papel timbrado común, clase 1.^a á la 11.^a

Timbres especiales móviles de 5, 10, 15, 25, y 50 céntimos de peseta.

Papel de pagos al Estado, clases 1.^a á la 11.^a

2.^a El canje de efectos pertenecientes á particulares se efectuará precisa é improrrogablemente dentro del mes de Enero próximo, según se halla dispuesto por el citado art. 11 del Reglamento provisional para el cumplimiento de la vigente Ley del Timbre.

3.^a Para presentar el canje los efectos indicados en la regla 1.^a á excepción de los timbres móviles y especiales móviles, el interesado consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego, el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, firmando á continuación el recibí del efecto que le sea entregado en canje.

4.^a Cuando se presenten al canje timbres móviles y especiales móviles, en pliegos enteros, que conserven sus márgenes, se llenarán en las mismas las formalidades señaladas en la regla anterior.

5.^a Los efectos que resulten sobrantes en 31 de Diciembre corriente en las Expendedurías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados en los días del mes de Enero que señale el Representante de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de esta Capital y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el día 1.^o de Enero.

Expendedurías designadas por la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta capital:

Doña Encarnación Rasilla, dueña

de la Expendeduría núm. 21, sita en la calle de San Francisco número 17, canjeará.

El papel timbrado común, clases 1.^a á la 12.^a ambos inclusivos.

El papel timbrado judicial, clases 1.^a á la 13.^a

Pagarés de bienes desamortizados.

Papel de pagos al Estado clases 1.^a á la 11.^a ambas inclusivas.

Doña Victoria Muñoz, dueña de la expendeduría núm. 12, situada en el Muelle núm. 9, canjeará.

Los pagarés á la orden clases 1.^a á la 16.^a ambas inclusivas.

Los timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, clases 1.^a á la 11.^a y los timbres especiales móviles de pesetas 0.05, 0.10, 0.15, 0.25 y 0.50.

La expendeduría núm. 10, situada en el Kiosko de Becedo y á cargo de don Agustín Pienugues, canjeará también para dar más facilidades al público, los timbres móviles clases 1.^a á la 11.^a y los especiales móviles de pesetas 0.05, 0.10, 0.15, 0.25 y 0.50.

En los pueblos fuera de la capital, la designación para efectuar el canje de los mencionados efectos se hará por los respectivos Administradores subalternos de la Compañía Arrendataria.

Santander 19 de Diciembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. O., José Valleorba.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Terminada la matrícula de la contribución industrial de este distrito municipal para el año próximo de 1901, se halla de manifiesto en esta oficina por término de diez días, durante los cuales, podrán enterarse los interesados de su clasificación y cuota respectiva y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 106 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los debidos efectos.

Santander. 21 de Diciembre de 1900.—A. Flores Puigcerver.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Impuesto de minas.—3 por 100 sobre el producto bruto

CUARTO TRIMESTRE DE 1900

RELACION que en virtud de lo que preceptúa la regla 1.^a del art. 35 del Reglamento provisional para la Administración de los Impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo último, forma esta Delegación, de las minas existentes en esta provincia y que vienen siendo objeto de explotación, en cuya relación se señala á cada minero por cálculo prudencial la cantidad que deben abonar en el expresado cuarto trimestre por el impuesto tambien mencionado, debiendo de hacer presente que al fijar este cálculo sin tener conocimiento del resultado mayor ó menor de la explotación, solo tiene por objeto el servir de antecedente en los casos de reclamaciones por notable diferencia ó por morosidad en la presentación de las relaciones del producto que los mineros tienen obligación de presentar en los diez primeros días del mes de Enero.

NÚMEROS	Nombre del propietario	Título de la mina	Término en que está enclavada	Clase del mineral	CANTIDAD que se señala por el 3 por 100 sobre el producto bruto como abono durante el cuarto trimestre de 1900	
					A cada mina	A cada minero
1.236	5.831 Sociedad Peña Vieja	Altaiz	Camaleño	Calamina	400	400
204	1.533 Compañía Muriedas Maliaño	Aut ^o Marte 20	Camargo	Hierro	600	600
158	1.696 Ricardo Shadi	Anita	Castro Urdiales	Idem	11.000	11.000
228	4.221 Harrison y Turner	Alicia	Penagos	Idem	4.000	4.000
570	1.783 Sociedad Hugh Lyle Smuyth	Antonia	S. Felices Buelna	Idem	300	300
497	Sociedad Providencia	Aurora	Tresviso	Calamina	70	70
511	3.624 La misma	Aut ^o á Tmta.	Camaleño	Idem	80	80
496	Ea misma	Almanona	Idem	Idem	50	50
112	1.438 M. Ceballos López	Aut ^o Ontón	Castro Urdiales	Hierro	2.000	2.000
482	4.185 Real Compañía Asturiana	Aut ^o Hermosa	Udías	Calamina	4.000	4.000
275	1.707 José Mac-Lennan	Aquilina	Villaescusa	Hierro	600	600
529	Juan M. ^a Mazarrasa	Atrevimiento	Tresviso	Calamina	800	800
138	1.920 Minas de Heras	Aumento	Medio Cudeyo	Hierro	1.000	1.000
422	Real Compañía Asturiana	Buenita	Alfob de Lloredo	Calamina	80	80
596	471 William Baird y Compañía	Carmelina	Camargo	Hierro	2.000	2.000
666	4.402 Fedelico Solaegui	Chirtera	Entrambasaguas	Idem	900	900
254	1.977 Sociedad Minas de Heras	Chata	Medio Cudeyo	Idem	800	800
159	1.695 Compañía Minas de Setares	Ceterina	Castro Urdiales	Idem	18.000	18.000
1.267	6.019 Carlos Castañeda	Carmela	Torrelavega	Borita	30	30
1.024	5.383 José Diez	Casualidad	Miengo	Hierro	70	70
130 y 131	3755 y 387 Orconera Iron Ore	Chitón 2. ^o y 5. ^o	Villaescusa	Idem	14.000	14.000
419	Real Compañía Asturiana	Clara	Rionansa	Calamina	300	300
30	3.360 Minas de Heras	Casualidad	Medio Cudeyo	Hierro	11.000	11.000
1.199	5.706 Florencio Rodriguez	Carmen	Peñarrubia	Blenda	90	90
598	1.541 William Baird y Compañía	Desengaño	Camargo	Hierro	3.000	3.000
513	Sociedad Providencia	Dm. ^a U. And. ^a	Tresviso	Zinc	60	60
520	4.059 La misma	Demasia	Idem	Plomo	40	40
741	4.623 Hijos de Illera y Compañía	Domingo	Santillana	Hierro	300	300
126	1.305 Compañía Minera Bilbaina	Despeñadero	Entrambasaguas	Idem	800	800
410	Real Compañía Asturiana	Dolores	Alfob Lloredo	Calamina	900	900
687	4.511 Harrison y Turner	Dm. ^a Alicia	Penagos	Hierro	2.000	2.000
501	514 Sociedad Providencia	Enclavada	Tresviso	Calamina	100	100
1.262	5.707 La misma	Esperanza	Camaleño	Idem	90	90
477	Real Compañía Asturiana	Enriqueta	Alfob Lloredo	Idem	500	500
370	1.791 La misma	Elvira	Udías	Idem	100	100
613	3.858 Harrison y Turner	Eureka 3. ^a	Penagos	Hierro	700	700
616	3.877 Los mismos	Eureka 4. ^a	Penagos	Idem	600	600

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

IMPUESTO DE MINAS—CANON POR SUPERFICIE SUBASTA

PRIMERO Y UNICO ANUNCIO

Caducado por el señor Gobernador civil de la provincia en primero del corriente y á petición de esta Delegación las concesiones mineras que á eo. n. tinuación se expresan, por adeudar sus dueños á la Hacienda un año ó más de cánon por superficie y no haberlo satisfecho en el término de quince días de s. pues de notificarlos, he dispuesto en cumplimiento á lo que determinan los artículos 24 y 25 del reglamento vigente de Minas, la venta en pública subasta a bajo las condiciones que también se detallan de las referidas minas, en los cuales se ha tomado como tipo para la capitalización el importe del cánon anual que e debieran satisfacer de conformidad con lo preceptuado en el repetido artículo 25.

Número expediente	Nombre de las minas	Término donde radican	Clase del mineral	Nombre de los propietarios	Número de pertenencias	Cantidad anual que devengan Pesetas Cts.	Cantidad que se hallan capitalizadas Pesetas Cts.
6338	Cayetana	Alfoz de Lloredo	Calamina	Antonio Echaniz	12	156	5.200
5317	Ana	Rietuerto	Idem	Juan Fabres	12	156	5.200
5380	María de la Concepción	Idem	Blenda	El mismo	4	52	1.733 33
5175	La Condesa	Camaleño	Zinc	Juan G. R. Leó	28	364	12.133 33
3745	San Enrique	Ramales	Hierro	Eugenio Roursen	12	62 40	2.080
5712	Adela	Camargo y Piélagos	Idem	Juan José Arriola	8	41 60	1.386 67
6229	Elisa	Los Corrales	Idem	Modesto de la Sota	24	124 80	4.160
5020	Engracia Alvarado	Rietuerto	Zinc	Pedro Alvarado y Compañía	6	78	2.600
4873	Protectora	Idem	Idem	El mismo	12	156	5.200
6033	Matilde	Mazcuerras	Hierro	José Romero	12	62 40	2.080
6034	Despreciada	Reocín	Idem	El mismo	16	88 20	2.773 33
4601	Adela 3.ª	Bárcena de Cicero	Idem	Germán Bravo	12	62 40	2.080
1963	Elena á Deusto	Santillana	Zinc	Domingo Corcho	12	156	5.200
2624	Más Elena á Deusto	Idem	Idem	El mismo	8	104	3.466 67
2647	Corsini	Idem	Idem	El mismo	4	52	1.733 33

BANCO DE ESPAÑA

ANUNCIOS PARTICULARES

CONDICIONES

5841	Сотани	19em	4	25	1.133	33
5834	Мас Елены и Денгго	19em	8	104	3.466	61
1003	Елены и Денгго	28м	15	198	9.500	

La primera subasta de las minas que se trata tendrá lugar el día nueve del próximo mes de Enero, á las once de la mañana en esta capital, en el despacho de esta Delegación. Si á la indicada primera subasta no se presentaran licitadores, se verificará la segunda el día catorce del mismo mes y á la misma hora y si también resultare desierta, se celebrará la tercera y última el día veintuno del repetido mes y á la misma hora que las otras dos.

Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depósito pagaduría de esta Delegación ó en el acto de la apertura de la subasta ante el señor Presidente, el cinco por ciento del valor por que se sacan á remate las minas á los cuales se presente licitador, cuya suma ingresará en el Tesoro si le fueren adjudicadas las mismas ó en el remate, devolviéndose á los interesados en caso contrario.

No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos y obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

El dueño ó dueños de las minas podrán librarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación la cantidad por que resulte en el descubierta y los recargos y costas causadas hasta el fin en que la liberación se haga.

No se admitirán posturas que no cubran el total de la cantidad por que se hallan capitalizadas, cuya cantidad figurará en la última casilla de la relación que precede.

Si hecha la adjudicación en favor de un rematante éste no se presenta dentro de las 24 horas á completar el pago total de las subastas, perderá todo derecho de depósito del cinco por ciento que quedará en favor del Tesoro.

Los que concurran á hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que la presente para que haga proposiciones á su nombre.

A los rematantes se les proveerá de la correspondiente carta de pago y título de propiedad que será expedido por el señor Gobernador civil de esta provincia en el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que esta Delegación le haya dado cuenta de la adjudicación, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 31 del Reglamento.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 8.016 representativo de pesetas nominales 9.500 en títulos de Deuda al cuatro por ciento amortizable, expedido por esta dependencia el 8 de Noviembre de 1889 á favor de don Santiago Muñoz Ruiz, se anuncia al público por segunda vez para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 24 de Noviembre último, fecha de la inserción del primer anuncio en la Gaceta de Madrid, y BOLETIN OFICIAL de la provincia según determinan los artículos 9º y 322 del Reglamento del Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero la Sucursal expedirá duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 10 de Diciembre de 1900. — El Secretario, Angel Mengs.

Anuncios particulares

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE SANTANDER

NUEVA MONTAÑA

Sociedad Anónima del hierro y del acero de Santander

El Consejo de Gobierno y Administración de esta Sociedad, ha acordado celebrar, desde hoy hasta el día 10 de Enero próximo, el cuarto dividendo pasivo de diez por ciento, ó sean 50 pesetas por acción.

Los señores accionistas se servirán satisfacer este dividendo dentro de dicho plazo, desde las 10 á las 12 de la mañana de los días laborables, en la misma forma que pagaron los anteriores.

Santander 21 de Diciembre de 1900. — El Director Gerente, L. Cortines.

Imp. de la Viuda de Atienza

Lope de Vega, núm 4.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 11.º Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación quien resolverá lo que preceda con audiencia del Real Consejo de Sanidad y dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación al interesado en la Península, y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 12. Cuando los colegiados trasladen su residencia á provincia distinta de la á que pertenezca el Colegio á que estén incorporados, solicitarán de éste, por escrito ó verbalmente, certificado que acredite su inscripción, satisfaciendo los derechos que correspondan por la expedición del mencionado documento. Este certificado habrá de presentarse unido á los demás documentos que defernina el párrafo cuarto del artículo 7.º en la Secretaría del nuevo Colegio, dentro de cuya circunscripción se establece el Profesor.

Art. 13. En consonancia con el precepto que consigna el artículo 2.º no se procederá á la visita de apertura de una oficina de Farmacia hasta tanto que su propietario ó regente justifique que está inscrito en el Colegio á que aquélla pertenezca por medio del correspondiente documento.

Art. 14. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares y Canarias, así como á los Subdelegados de Farmacia de su demarcación y á cada Colegiado que á él pertenezca, una lista impresa y autorizada de los individuos que le constituyen; debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de las Juntas de gobierno, con especificación de los cargos que pueden desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 15. Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. b participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de su domicilio y vecindad y la incorporación que hubiese hecho á otro Colegio dentro del plazo de quince días.

II. asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenecen.

III. Desempeñar los cargos para que fuesen elegidos y las co-

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS

DE FARMACÉUTICOS

modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del ramo

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia, Islas Baleares y Canarias, habrá un Colegio de Farmacéuticos. También podrá establecerse en las poblaciones de más de 14.000 habitantes, que lo soliciten, previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

Art. 2.º Para ejercer en España la profesión de Farmacéutico es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se hallé inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia ó de la localidad donde tenga su residencia habitual. También se podrán inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan.

Art. 3.º Para los efectos de los presentes estatutos se entenderá que el Farmacéutico ejerce su profesión cuando se halle al frente de la botica de su propiedad, desempeñe el cargo de regente ó el de Farmacéutico en algún establecimiento oficial ó particular

legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expendan medicamentos al público.

Art. 4.º La colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse á la intrusión y estrechar las relaciones de clase entre los Farmacéuticos para favorecer la protección de los intereses legítimos y la defensa de los derechos que otorgan las leyes, y tener á la vez poder bastante para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia, á excepción de aquellos que se hallan encomendados á las Reales Academias de Medicina.

Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia, á excepción de aquellos que se hallan encomendados á las Reales Academias de Medicina.

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito y pagar la cuota de ingreso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á obtener su título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase; en caso contrario, documento declarativo de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Farmacéuticos de Sanidad militar y los que desempeñen un cargo civil oficial de carácter facultativo, como tales Farmacéuticos, podrán exhibir, en sustitución de su título profesional ó su testimonio, el título ó la credencial de su nombramiento.

Si el profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificaciones de la Junta de gobierno de aquél, en la que consten las correcciones disciplinarias que le hayan sido impuestas.

Si el Farmacéutico no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á esta el título profesional ó testimonio, del mismo, ó el título ó la credencial del cargo que desempeñe y su cédula personal. Si el farmacéutico que solicitara la inscripción lo hiciera con el

objeto de regentar alguna Farmacia, presentará, con su cédula personal, el título profesional ó testimonio legalizado del mismo título original ó copia legalizada del correspondiente al Farmacéutico que fué propietario de la oficina de cuya regencia va á encargarse, y recibo de la contribución industrial que aquél ó su viuda ó herederos satisficieron.

A todo Farmacéutico que esté colegiado se le expedirá un documento que así lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Farmacéuticos extranjeros que deseen ejercer en España, además de someterse á cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Farmacéuticos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación, después de practicar las comprobaciones que considere oportunas respecto á las certificaciones que libren los Colegios de Farmacéuticos, que en su caso tienen que acompañar dichas solicitudes; y si lo estimaren necesario, de las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubiere expedido el título profesional del aspirante ó del Centro administrativo á que correspondiese su nombramiento. Las Juntas acordarán ó negarán la inscripción en el improrrogable plazo de un mes desde que lo solicite el interesado, durante cuyo plazo practicarán las comprobaciones que consideren oportunas, según previene el artículo siguiente.

Art. 10. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Farmacéuticos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

- I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.
- II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior cuando hubiesen sido reclamadas.
- III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.
- IV. Estar condenado á cualquiera de las penas afflictivas ó correccionales que está blece el Código penal, sin haber conseguido su rehabilitación.

Y No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada ó las de las mensualidades fijadas por dichos Colegios.